



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02062-00** formulada **ISMAEL DUQUE MONTENEGRO** contra a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 63418

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02062 00
Accionante: Ismael Duque Montenegro
Accionado: Superintendencia de Sociedades –
Delegatura de Procedimientos de
Insolvencia
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de septiembre de 2023. Acta 32.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ISMAEL DUQUE MONTENEGRO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

El 21 de julio hogaño, impetró solicitud ante la convocada. Le asignó el radicado 2023-01-595618. A la fecha de promoción del resguardo, no ha emitido pronunciamiento¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental de petición. Ordenar, en consecuencia, resolver lo pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Directora de Procesos de Liquidación II de la Superintendencia de Sociedades, informó que, en efecto, el escrito fue presentado por el promotor en el diligenciamiento de liquidación judicial de Comunicaciones Dime S.A. ESP, tramitado bajo el consecutivo 63418.

Alegó inexistencia de afrenta a la prerrogativa fundamental, en tanto que, como ocurre en el presente caso, al invocarse en el curso de un juicio de insolvencia, se desarrolla en el marco de funciones jurisdiccionales y, por tanto, la garantía en comento no procede en asuntos judiciales.

Sin embargo, resaltó que el *petitum* fue resuelto mediante auto 2023-01-714434 del 7 de septiembre último, por lo que, en últimas, existe un hecho superado. Solicitó denegar la protección implorada².

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados en el portal web de la entidad accionada.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "12RespuestaSuperSociedadesBDSS01-#114550491-v1-2023-01-716551-000.pdf".

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 En el caso *sub-lite*, el reclamo tuitivo se apuntala a cuestionar la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, frente a la solicitud impetrada por el precursor el 24 de julio pasado -a la que le asignó el radicado 2023-01-595618-, en el ámbito de la liquidación judicial de la sociedad Comunicaciones Dime S.A. ESP, identificada con el consecutivo 63418.

El derecho de petición, como se sabe, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

En la causa reseñada el accionante impetró los siguientes

planteamientos:

1. Se sirva remitir a la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, oficio con la solicitud de inscripción de la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-363220, con su respectiva y correcta DETERMINACIÓN Y DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL AREA Y LOS LINDEROS.
2. Se sirva remitir a la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, oficio con DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA TRADICIÓN del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-363220.

Que de la información que reposa en el certificado de tradición y libertad del inmueble adjudicado nuestro favor, reposa que la cabida y linderos y descripción detallada de la tradición, que debe transcribirse en el oficio a enviar es la siguiente:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA TRINIDAD CON UN AREA APROXIMADA DE 5.000,00 VARAS CUADRADAS UBICADO EN LA VEREDA FONOLETA Y LINDA: POR EL NORTE: CON TERRENO VENDIDO A SIMÓN ALBERTO CIFUENTES BAJONERO SEPARADOS CON MOJONES. POR EL ORIENTE: LINEA DE TERRENOS DE CUPERTINO CIFUENTES Y PAULA BAJONERO DE CIFUENTES SEPARADOS CON MOJONES. POR EL OCCIDENTE: CON TERRENOS DE GUSTAVO BAJONERO CAMINO PUBLICO AL MEDIO. (SICI EXTENSION SUPERFICIARIA DE 4.000, METROS CUADRADOS. CORRECCION DE AREA DE 3233 MTS CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA 0928 DEL 9/06/2016 NOT 65 DE BOGOTA (LEY 1579/2012))
 COMPLEMENTACION:
 QUE, LUIS ALBERTO RAMIREZ MEDIANTE COMPRA HECHA AL SEÑOR CUPERTINO CIFUENTES RODRIGUEZ Y PAULA BAJONERO DE CIFUENTES SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 65 DE FEBRERO 19 DE 1.965 DE LA NOTARIA DE CHIA, ESTE ASUVEZ ADQUIRIO MEDIANTE COMPRA HECHA A JUDECINDA DE QUCCAN Y OTROS MEDIANTE ESCRITURA NUMERO # 239 DEL 30 DE JUNIO DE 1.957 DE LA NOTARIA DE CHIA, ESTOS ADQUIRIERON MEDIANTE ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUSECCION DE PEDRO DE QUCCAN Y CARMEN HINESTROZA PROTOCOLIZADA MEDIANTE ESCRITURA NUMERO # 2477 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.956 NOTARIA DE CHIA.

3. Se sirva remitir a la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, COPIA de las providencias No. 406-00108 el 2 de septiembre de 2019, de acta de diligencia de adjudicación y el auto 400-6007504 del 6 de septiembre de 2019 por medio del cual el Despacho decide sobre las cesiones que se presentaron en relación con los porcentajes de adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-363220.
4. Se sirva remitir la respectiva CONSTANCIA DE EJECUTORIA de las providencias No. 406-00108 el 2 de septiembre de 2019, de acta de diligencia de adjudicación y el auto 400-6007504 del 6 de septiembre de 2019 por medio del cual el Despacho decide sobre las cesiones que se presentaron en relación con los porcentajes de adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-363220.
5. Se sirva, solicitar la cancelación del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-363220, el cual fue solicitado mediante oficio No. 2018-01-362132 del 06 de Agosto del 2018 y con consecutivo No. 405-123675.

En este sentido, le solicito encarecidamente a la entidad proceder con la solicitud elevada, conforme a las condiciones mencionadas, con la finalidad de no continuar causando atrasados en el proceso de adjudicación.

Tratándose del ejercicio de la prerrogativa que venimos comentando, en los procesos y actuaciones judiciales como la reprochada, la jurisprudencia constitucional ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los procesos, a las cuales deben someterse el juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: *“...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”*³.

Debe concluirse entonces, que la protección impetrada por el impulsor no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad concierne a una gestión o actuación propia del proceso de liquidación judicial que se disciplina tanto por las normas del Código General del Proceso, como por las previstas en la Ley 1116 de 2006.

6.4. Adicionalmente, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que, en el transcurso de esta actuación, según la respuesta dada por la Superintendencia convocada, mediante pronunciamiento 2023-01-714434 del 7 de septiembre último, atendió lo requerido, indicando al petente que *“...la*

³ Sentencia T-172 de 2016.

información solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá relacionada con la determinación de linderos y áreas de los inmuebles objeto de adjudicación, se encuentra en poder del auxiliar de la justicia, así mismo, el pago de los impuestos de registro, este Despacho está a la espera de la posesión del nuevo liquidador Doctor Francisco Javier Martínez Rojas, con el fin de obtener dicha información y dar el respectivo trámite a la nota devolutiva... Respecto de las cesiones de los créditos, se informa que, una vez posesionado el nuevo liquidador y obtenida la información solicitada... se procederá a registrar la adjudicación con la información de los acreedores cesionarios si es del caso... En relación con la solicitud de remisión de la constancia de ejecutoria de las providencias... 406-00108 del 2 de septiembre de 2019 y del Auto 400-6007504 del 6 de septiembre de 2019 y la solicitud de cancelación de medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria... 50N-363220, de lo mismo se procederá en el momento procesal oportuno al momento de solicitar el registro de la adjudicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte... ”⁴.

Acorde con lo anterior, fuerza colegir que la situación que motivó la interposición del resguardo se encuentra definida. Al respecto, reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que, en relación al hecho superado, figura que se observa en el caso que nos ocupa, sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**”.

Por lo discurrido, se denegará el amparo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁴ Archivo “11AnexoSuperSociedadesBDSS01-#114549963-v1-2023-01-714434-000.pdf”.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ISMAEL DUQUE MONTENEGRO**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a053387be1a7a81146e519915ebb48c3b33d5f9947b44690ce79a35345d50a4a**

Documento generado en 11/09/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>